



COLEGIO DE ABOGADOS
DE PICHINCHA

SEÑOR FISCAL GENERAL DEL ESTADO:

César Antonio Ricaurte Pérez, en mi calidad de Presidente Ejecutivo de Fundamedios, conforme queda establecido en el nombramiento que en copia certificada adjunto, ecuatoriano, de 51 años de edad, de profesión periodista, domiciliado en la ciudad de Quito, ante usted comparezco con la siguiente denuncia, de conformidad con lo señalado en el artículo 421 del Código Orgánico Integral Penal¹:

PRIMERO.- La persona contra quien se presenta esta denuncia, responde a los nombres de Carlos Alberto Ochoa Hernández y actualmente se encuentra en ejercicio del cargo de Superintendente de Información y Comunicación.

SEGUNDO.- Las víctimas de los delitos que se denuncian, hasta donde tenemos conocimiento son todas aquellas personas naturales y jurídicas a las cuales se les ha procesado administrativamente por supuesto incumplimiento del artículo 103 de la Ley Orgánica de Comunicación en concordancia con la Disposición Transitoria Sexta del mismo cuerpo legal.

TERCERO.- Las circunstancias de cometimiento de la infracción denunciada son las siguientes:

Como es de conocimiento público, con fecha 25 de junio de 2013 se publicó en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 la Ley Orgánica de Comunicación aprobada por la Asamblea Nacional. Dicha ley contiene 119 artículos, 24 disposiciones transitorias y 6 disposiciones reformativas. Entre las normas referidas se encuentran los artículos 102 y 103, así como la Disposición Transitoria Sexta, cuyos textos son los siguientes:

“Art. 102.- Fomento a la producción nacional y producción nacional independiente.- Los medios de televisión abierta y los sistemas de audio

¹ En adelante COIP

y video por suscripción que tengan dentro de su grilla de programación uno o más canales cuya señal se emite desde el territorio ecuatoriano, adquirirán anualmente los derechos y exhibirán al menos dos largometrajes de producción nacional independiente. Cuando la población residente o el número de suscriptores en el área de cobertura del medio de comunicación sea mayor a quinientos mil habitantes, los dos largometrajes se exhibirán en estreno televisivo y sus derechos de difusión deberán adquirirse con anterioridad a la iniciación del rodaje. Para la adquisición de los derechos de difusión televisiva de la producción nacional independiente, los medios de comunicación de televisión abierta y los sistemas de audio y video por suscripción destinarán un valor no menor al 2% de los montos facturados y percibidos por el medio o sistema y que hubiesen declarado en el ejercicio fiscal del año anterior. Cuando la población residente en el área de cobertura del medio de comunicación sea mayor a quinientos mil habitantes, el valor que destinará el medio de comunicación no podrá ser inferior al 5% de los montos facturados y percibidos por el medio o sistema.

Para el caso de los sistemas de audio y video por suscripción, el cálculo para la determinación de los montos destinados a la adquisición de los derechos de difusión se realizarán en base a los ingresos percibidos por la comercialización de espacios publicitarios realizados por medio de los canales cuya señal se emite desde el territorio ecuatoriano.

En el caso de medios de comunicación públicos, este porcentaje se calculará en relación a su presupuesto.

Cuando el volumen de la producción nacional independiente no alcance a cubrir la cuota prevista en este artículo, las producciones iberoamericanas la suplirán, en consideración a principios de reciprocidad con los países de origen de las mismas.

Para los canales de televisión que no sean considerados de acuerdo a esta ley como medios de comunicación social de carácter nacional, la



COLEGIO DE ABOGADOS
DE PICHINCHA

producción nacional independiente incluye la prestación de todos los servicios de producción audiovisual.”

“Art. 103.- Difusión de los contenidos musicales.- En los casos de las estaciones de radiodifusión sonora que emitan programas musicales, la música producida, compuesta o ejecutada en Ecuador deberá representar al menos el 50% de los contenidos musicales emitidos en todos sus horarios, con el pago de los derechos de autor conforme se establece en la ley.

Están exentas de la obligación referida al 50% de los contenidos musicales, las estaciones de carácter temático o especializado.”

*“DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.- Los medios de comunicación audiovisual deberán alcanzar de forma progresiva las obligaciones que se establecen para la producción nacional y producción nacional independiente en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de esta ley, empezando en el 20 % en el primer año, 40% en el segundo y 60 % en el tercero. La misma gradualidad se aplicará para la difusión de contenidos musicales que establece **el artículo 102**, en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, empezando en el 20% en el primer año, 35% en el segundo, 50% en el tercero.”* (las cursiva, negrilla y subrayado son míos).

Resulta evidente señor Fiscal, de la simple revisión del texto de las normas transcritas, que la Disposición Transitoria Sexta regula la vigencia y el plazo de aplicación del artículo 102 que se refiere a fomento a la producción nacional y producción nacional independiente, por parte de los medios de televisión abierta y los sistemas de audio y video por suscripción, la adquisición de largometrajes de producción nacional, etc. Sin embargo de lo anterior, la Superintendencia de la Información y Comunicación por disposición de su titular imprimió versiones de bolsillo de la Ley Orgánica de Comunicación, una de las cuales se adjunta a la presente denuncia y por sí y ante sí, sin potestad alguna y arrogándose una atribución exclusiva del órgano legislativo, modifica el texto de la

Disposición Transitoria Sexta cambiando la parte que dice “*La misma gradualidad se aplicará para la difusión de contenidos musicales que establece **el artículo 102**, en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de esta Ley,...*” por otra que dice “*La misma gradualidad se aplicará para la difusión de contenidos musicales que establece **el artículo 103**, en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de esta Ley,...*”. Esta modificación en lo conceptual conlleva que el plazo que la ley establece para el fomento a la producción nacional y producción nacional independiente, por parte de los medios de televisión abierta y los sistemas de audio y video por suscripción, la adquisición de largometrajes de producción nacional, etc., se lo aplica para la implementación del porcentaje de música compuesta, producida o ejecutada en el Ecuador, que les son exigibles a las radios del país.

En base de este texto legal modificado por la sola decisión y voluntad del señor Carlos Ochoa Hernández, se ha generado once procesos sancionatorios con multas de hasta diez salarios básicos, conforme aparece en la nota de prensa constante en diario El Universo de 4 de julio (página 3), en la cual incluso reconoce el propio señor Ochoa que se realizó dicho cambio en 300 mil textos de la ley enviados a imprimir. Incluso justifica su accionar en haber acudido al “espíritu de la ley”, con lo cual demuestra claramente que no se trató de un error, sino de un acto consciente y voluntario (doloso) dirigido a generar un texto al gusto de quien ordenó la impresión de la leyes de bolsillo, pero modificando el texto original de la ley. El tema es tan evidente, que incluso la Comisión de Justicia de la Asamblea Nacional ha tomado acciones al respecto, conforme consta en la nota de prensa publicada en El Universo con fecha 11 de julio (página).

Tipos penales en los que se subsumen las conductas descritas

Conforme se demuestra de los documentos adjuntos, en específico del Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013 y del ejemplar de la Ley de Comunicación, impreso y distribuido por la Superintendencia de Información y Comunicación, resulta evidente que



COLEGIO DE ABOGADOS
DE PICHINCHA

en esta última se modificó el texto de la Disposición Transitoria Sexta al poner 103 en lugar de 102 y de esta manera ligar la mencionada disposición, a un artículo diferente que aquel señalado originalmente por el legislador. En síntesis se altera el texto de la ley.

El legislador ha diferenciado la graduación de la pena, en función de la jerarquía del documento, así la falsedad de un documento público es penada con mayor rigor que la del documento privado. En el presente caso estamos frente a la alteración, nada más ni nada menos, que de una ley. La cual por supuesto se considera como instrumento o documento público, por ser autorizado con las solemnidades legales por el competente empleado, que en este caso es la Asamblea Nacional del Ecuador. Cabe señalar que se considera como documento todo soporte material que exprese o incorpore disposiciones, datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica². El documento debe tener efecto probatorio, esto es que al estar destinado al tráfico jurídico, tiene una significación jurídica relevante: la de probar un hecho jurídico, disposición jurídica o relación jurídica. Si existe un documento que pruebe una voluntad (la del legislador) y contemple disposiciones jurídicas, sin duda es la ley.

Esta alteración del texto legal supone una de las formas de falsedad contempladas en el artículo 328 del COIP:

“Artículo 328.- Falsificación y uso de documento falso.- La persona que falsifique, destruya o adultere modificando los efectos o sentido de los documentos públicos, privados, timbres o sellos nacionales, establecidos por la Ley para la debida constancia de actos de relevancia jurídica, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando se trate de documentos privados la pena será de tres a cinco años. El uso de estos documentos falsos, será sancionado con las mismas penas previstas en cada caso.”

² QUERALT, Joan; La Falsedad Documental: Una aporía casacional en *Dogmática y Ley Penal*, libro homenaje a Enrique Bacigalupo, Marcial Pons, Madrid, 2004, p. 1123.

El legislador ecuatoriano, al igual que en otras legislaciones extranjeras, en este artículo contempla tres formas punibles, a saber, la creación de un documento falso, la falsificación de uno genuino y veraz y el uso de los objetos falsos o falsificados por quienes, no siendo los falsificadores, conocen su falsedad³. En el segundo caso nos encontramos frente a lo que se denomina como “falsedad ideológica”, esto es faltar a la verdad en la narración de los hechos o las disposiciones. En esta forma de falsedad se hace constar en el documento un hecho o disposición que no corresponde a la verdad. En ocasiones el establecer esta “verdad” puede ser difícil y subjetivo, pero en el caso que nos ocupa en la presente denuncia, es realmente fácil y objetivo. La disposición transitoria sexta regula el plazo de aplicación del artículo 102 de la Ley de Comunicación, pero su texto fue deliberadamente alterado, de manera que pueda utilizarse como estructura de aplicación del artículo 103 del mismo cuerpo legal.

Cuando señalamos que el señor Ochoa lo hizo deliberadamente, nos referimos a que la alteración del texto legal fue realizado con conocimiento y voluntad e incluso en una entrevista concedida a diario El Universo y publicada en la página 4 del día lunes 11 de julio de 2016, el denunciado señala textualmente que “lo único que hizo fue generar un arreglo, en vez de ser el artículo 102, se puso lo que obviamente constaba, que era el espíritu de la ley”. Es decir no se trató de un acto involuntario o un error, sino de una conducta totalmente razonada y deliberada.

Pero las conductas delictivas no quedan solamente en la alteración y falsificación del texto legal analizado, sino que se hace uso doloso del mismo. Como es de conocimiento público el incumplimiento del artículo 103 de la Ley de Comunicación, ha sido aplicado por la Superintendencia de Información y Comunicación, utilizando la disposición transitoria sexta, que como se dijo fue diseñada para el artículo 102. Esta aplicación indebida de la Ley de Comunicación, la hacen en base del texto alterado

³ MUÑOZ CONDE, Enrique; *Derecho Penal, Parte Especial*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 706.



COLEGIO DE ABOGADOS
DE PICHINCHA

y en pleno conocimiento de la alteración. Lo anterior configura el "uso de documento falso" a que hace referencia el mismo artículo 328 antes transcrito. Este procedimiento se ha utilizado en once ocasiones en que se ha impuesto sanciones a radiodifusoras, usando la disposición transitoria sexta adulterada, como fundamento de las sanciones mencionadas.

Con la explicación que acabamos de hacer ante usted, señor Fiscal, consideramos que existen los indicios suficientes como para que se inicie la instrucción fiscal correspondiente, en contra del señor Carlos Alberto Ochoa Hernández, tanto por la falsificación de instrumento público, como por su uso.

Estoy listo para reconocer mi firma y rúbrica cuando usted así lo determine.

Notificaciones que me correspondan, las recibiré en los correos electrónicos ramiro_garcia70@hotmail.com angel_orna@hotmail.com y cesar@fundamedios.org.ec o en el casillero judicial 1988 de la ciudad de Quito.

César Antonio Ricaurte
CI170884836

Ramiro J. García F.
Mat. 4368 CAP

Ángel Orna Peñafiel
Mat. 12144 CAP

FGE

Documento No. :FGE-GD-2016-016022-EXT
Fecha :2016-08-01 14:41:00
Anexo :19 FOJAS 1 LEY ORGANICA DE
COMUNICACION
Recibido por :BUSTAMANTE SANTINI JONNY HERMINIO
www.fiscalia.gob.ec